

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

BOLETA... 7,30 ptas; semestres, 15; año, 30
ENTRANERO... 12... 22,50... 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal n.º 63.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 200 céntimos los del año corriente y á 250 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios se cobrarán por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de esto.
Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de certificación del original, los centros oficiales.
El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta, 1 diciembre 1919).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia sobre la Real orden número 163 del Ministerio de Abastecimientos, inserta en el «Boletín Oficial» número 286, correspondiente al día 2 de los corrientes, a fin de que sea cumplida y tenida en cuenta, debiendo las Autoridades municipales reunir a los elemen-

tos interesados en ella y darla a conocer a los mismos.

Asimismo les encarezco muy señaladamente el más puntual y exacto cumplimiento del artículo 3.º de la disposición que se cita.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1919.

El Gobernador interino, Presidente,

SINFORIANO BAILÓN

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: Las pretensiones insistentemente formuladas por los inquilinos respecto de una eficaz intervención por parte del Poder público en la regulación de sus relaciones con los propietarios, que no se desenvuelven con normalidad, obliga al Gobierno de Su Majestad a intervenir para dar una solución que, estableciendo normas de moral y de justicia, permita en todos los casos resolver los conflictos entre unos y otros con respeto para todos los derechos y sin lesión para los intereses respectivos.

Para establecer esas normas ha sido criterio de Gobierno, en análogos casos, la directa confrontación de

los elementos en contienda debidamente representados. Así, para resolver los conflictos entre patronos y obreros, estableció la Comisión mixta de trabajo en Cataluña, la cual ha de intervenir en las cuestiones que entre ambos elementos sociales se susciten, y espera el Gobierno que ha de lograr conciliar todos los derechos e intereses, reorganizando las relaciones mutuas sobre base de eficacia.

Análogamente, considera el Gobierno que los conflictos suscitados entre inquilinos y propietarios, especialmente aquellos que surjan con motivo de novaciones en las condiciones del contrato primitivo, deben resolverse armónicamente, buscando soluciones de conciliación que atemperándose a la ética y a la justicia, no se funden en la inflexible aplicación de la ley mediante la intervención de los Tribunales de Justicia.

Por esto propone el Gobierno de Su Majestad la creación de Comisiones de conciliación y arbitraje mixtas de propietarios e inquilinos, integradas por igual número de unos y otros, que han de entender en los conflictos entre estos elementos sociales planteados, resolviéndolos en un caso concreto de modo inapelable y con procedimiento sumario, ajustando sus resoluciones a los principios de moral, de equidad y de justicia, que deben regular las relaciones de los diversos componentes de la Sociedad.

De este modo, los elementos interesados que han acudido a los Poderes públicos pidiendo una intervención para resolver los conflictos de inquilinato, pueden por sí mismos buscar la conciliación, contrastándose sus aspiraciones y los fundamentos de su actitud con las pretensiones y los derechos de los propietarios.

Tienen los industriales y comerciantes en las Cámaras de Comercio e Industria organismos representativos que reúnen todas las condiciones de eficacia, dado que de esas organizaciones todos, por ministerio de la ley, forman parte; y al efecto de dar este mismo carácter a la organización de propietarios de fincas urbanas en las Cámaras de la Propiedad, colocando así en igualdad de condiciones a uno y otro de los elementos en pugna, establece la colegiación obligatoria de los mismos, dando de este modo al organismo que los representa autoridad suficiente para intervenir en los conflictos que en el aspecto social de la habitación pueden plantearse, y están ya planteados en la realidad.

Continúa el Gobierno su labor para obtener la conciliación de los diversos elementos sociales; y si, como es de esperar, los llamados a resolver armónicamente los conflictos, responden al requerimiento que se les hace, confía el Gobierno de S. M. en que se llegará a soluciones de concordia en todos los casos, porque estas Comisiones mixtas, desligadas de todo particular interés, han de inspirar sus acuerdos en la equidad y en la justicia.

Madrid, 25 de noviembre de 1919. — Señor. — A los R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Veño en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solucionar armónicamente los conflictos que se produzcan entre propietarios de fincas urbanas e inquilinos, se crea en cada capital de provincia o población de más de 20.000 habitantes, una Comisión mixta, que estará integrada por igual número de propietarios y de inquilinos, bajo la presidencia de la persona elegida por ambas representaciones. En el caso de que no se pusieran de acuerdo al efecto, nombrará el Gobierno al Presidente, procurando que sea un Juez o un Magistrado.

Los Vocales de esta Comisión serán designados por las Cámaras oficiales de Comercio y de Navegación, por las de Industrias y por cualquiera Asociación de inquilinos legalmente constituida, de una parte, y de la otra, por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, con arreglo a sus respectivos Estatutos o Reglamentos.

Constituirán la Comisión mixta de inquilinato tres propietarios y tres inquilinos, de los cuales, dos por lo menos, tendrán el carácter de industriales o comerciantes.

Artículo 2.º Las Comisiones mixtas dependerán directamente del Ministerio de la Gobernación y tendrán la consideración de Institutos oficiales.

Artículo 3.º Sus atribuciones serán las siguientes: Primero. Conocer y resolver los conflictos que se les sometan surgidos entre inquilinos y propietarios, con relación a los contratos de inquilinato, pronunciando después de oír a las partes el laudo, que será inapelable y de carácter obligatorio.

Segundo. Cuidar del cumplimiento y ejecución de estos laudos, que tendrán igual consideración que los dictados por amigables componedores, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercero. Proponer el Gobierno las modificaciones de la legislación que la práctica reclame, así como los acuerdos del Poder público que estimen convenientes, para armonizar los derechos e intereses de inquilinos y propietarios.

Cuarto. Informar acerca de todo lo que, con relación a este aspecto del problema social, le sea consultado por el Gobierno o las Autoridades provinciales.

Artículo 4.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el número primero del artículo precedente, las Comisiones mixtas tendrán facultad para corregir los abusos y adoptar todas las medidas conducentes a establecer la armonía de los intereses y el respeto de los derechos de los propietarios e inquilinos.

Artículo 5.º Las Cámaras de Comercio y de Industria, donde las hubiese, así como las Asociaciones de inquilinos, únicas o unidas, y las Cámaras de la Propiedad Urbana, designarán cada una, antes del día 15 de diciembre del presente año, 36 Vocales y 36 Suplentes, que actuarán por turno de tres en cada mes del año próximo.

Los sucesivos nombramientos deberán hacerse antes del día 1.º de diciembre del año anterior al en que han de actuar en la Comisión mixta de inquilinato.

Artículo 6.º La Comisión se reunirá tantas veces como sea necesario, celebrando sus sesiones en el local que se designe. Para atender a los gastos de estas Comisiones, las Cámaras de Industria y de Comercio, las de la Propiedad urbana y las Asociaciones de inquilinos, darán una subvención que se fijará con arreglo al presupuesto establecido por la misma Comisión, sin perjuicio de las alteraciones que de la práctica pudieran resultar. Podrá también la Comisión imponer el pago de costas, cuando a su juicio lo mereciere alguno de los litigantes, y multas a quienes incumpliesen sus acuerdos, debiendo destinarse esta cantidad a los gastos de dicha Comisión.

Artículo 7.º Cesarán en su cargo los Vocales de la Comisión mixta.

Primero. Por incurrir en algunas de las incapacidades del artículo 3.º de la ley Electoral de 1907.

Segundo. Por perder el carácter de industriales, comerciantes o propietarios en virtud del cual hayan sido nombrados.

Tercero. Por no tomar posesión o no asistir a las sesiones de la Comisión mixta.

Artículo 8.º Cuando vacase algún cargo de Vocal por cualquier motivo, será sustituido por el Suplente

de igual representación que el Vocal cuya vacante se provea.

Artículo 9.º En casos de ausencia o de enfermedad, igualmente desempeñarán los cargos de Vocales los Suplentes respectivos.

Artículo 10. Serán Secretarios de las Comisiones mixtas de inquilinato, los Secretarios de las Cámaras de Comercio, de la Propiedad y de la Industria, donde existieran éstas, turnando por riguroso orden en el despacho de los asuntos.

Artículo 11. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto, se establece la colegiación obligatoria de los propietarios de fincas urbanas en las Cámaras oficiales de la Propiedad, creándose éstas en las poblaciones donde no existan.

Artículo 12. El hecho de someterse los interesados a la jurisdicción de la Comisión mixta, les obligará a acatar sus determinaciones y fallos, y en todo caso se entenderán sometidos por anticipado a dicha jurisdicción todos los propietarios e inquilinos que personalmente hayan tomado parte en la votación y designación de los Vocales de las respectivas Comisiones mixtas.

Artículo 13. El que en tales condiciones no ejecutase lo que la Comisión manda o incumpliese de algún modo sus determinaciones, será multado por la misma hasta una cantidad que podrá llegar hasta el 20 por 100 de la cuantía del asunto litigioso, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan derivarse del incumplimiento.

Artículo 14. Las Cámaras de la Propiedad urbana, oficialmente constituidas, tendrán la condición de personas jurídicas y podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones y percibir rentas, dividendos o intereses, etc., de los bienes o valores y efectos que posean.

Artículo 15. Para la ejecución de este Decreto se dictará por el Ministerio de la Gobernación el oportuno Reglamento, así como las disposiciones complementarias para la creación de las Cámaras de la Propiedad urbana, donde no existan, y colegiación obligatoria de todos los propietarios.

Dado en Palacio, a veinticinco de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gacetas 29 noviembre 1919.)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

Por el presente anuncio se invita a D. Juan Antonio Iñigo, vecino de Daroca, para que en el improrrogable plazo de quince días haga entrega en esta Delegación de Hacienda del resguardo del depósito de 4.000 pesetas que con fecha 2 de agosto de 1918 constituyó en esta Caja Sucursal, bajo números 3 de entrada y 5.263 de registro, para responder en el expediente de ocultación por alumbrado; advirtiéndole, que si transcurrido el plazo que se le señala, contado desde su publicación, no lo verifica, se declarará nulo y sin ningún valor ni efecto, procediéndose a su cancelación, conforme dispone el artículo 48 del vigente Reglamento de la Caja general de Depósitos.

Zaragoza, a 29 de noviembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Documentos cobratorios.

Transcurrido el plazo señalado en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de cinco de noviembre último para la presentación de listas cobratorias y extensión de matrices, correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio 1919-20, los Sres. Alcaldes y Secretarios que, no obstante lo ordenado, se hallen en descubierto de este servicio, quedan conminados con la imposición de la multa, autorizada en los respectivos Reglamentos, de cincuenta pesetas por cada uno de los conceptos de rústica y urbana, y de diez y siete pesetas cincuenta céntimos por industrial.

Sin perjuicio de las correcciones expresadas, si la morosidad persistiera, esta Administración, en uso de los medios reglamentarios, dispondrá la realización de dichos servicios a costa de los respectivos Ayuntamientos, respecto de aquellos que no los cumplan antes del 15 del corriente.

Zaragoza, 1 de diciembre de 1919.—Mariano Claver Pérez.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el cinco por ciento sobre el importe total de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que se notifica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que en término de quinto día puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1919.—Tomás Gómez.

Derechos reales.

(Conclusión).

Eugenio Calvo, 4'63.
Hilario Martínez, 4'32.
Casilda Martínez, 4'32.
Pablo Gil, 20'43.
El mismo, 242'20.
Felisa Berdejo, 3'41.
La misma, 25'05.
Ignacio Aznar, 49'62.
Teodoro Aznar, 49'62.
Eusebio Aznar, 49'62.
Tomas Martínez, 3'03.
La misma, 21'43.
Martina Martínez, 5'94.
Petra Martínez, 5'94.
Antonio Martínez, 37'17.
Germán Lahuerta, 191'16.
Pedro Lahuerta, 191'16.
Mariano Magallón, 12'22.
El mismo, 15'06.
Maximino Magallón, 8'03.
Adela Magallón, 8'03.
Felisa Magallón, 8'03.
Clemente Gil, 55'19.

Dionisio Gil, 55'19.
 Juana Gil, 55'19.
 Brígida Gil, 55'19.
 Gregorio Gil, 55'19.
 Rafaela Chueca, 18'99.
 La misma, 220'86.
 Ciriaco Melero, 116'97.
 Felisa Melero, 116'97.
 Rosa Melero, 116'97.
 Faustino Melero, 116'97.
 Manuela Lahuerta, 10'55.
 La misma, 119'95.
 Modesto Abia, 6'14.
 El mismo, 52'38.
 Miguela Macaya, 272'63.
 Francisca Segura, 21'49.
 La misma, 256'35.
 Manuel Moreno, 9'62.
 El mismo, 87'11.
 Domingo Chueca, 677'22.
 Angela Peña, 657'24.
 Lorenzo Aranda, 45'52.
 Florencio Macía, 7'61.
 El mismo, 84'64.
 María Segura, 41'43.
 La misma, 506'78.
 María Santos Melero, 41'08.
 La misma, 51'12.
 Victoria Melero, 51'12.
 Cándido Melero, 51'12.
 Emiliano Melero, 51'12.
 Vicente Lahuerta, 467.
 Apolonio Tejero, 6'13.
 Francisco Tejero, 6'13.
 Escolástico Tejero, 6'13.
 Lucía Tejero, 6'13.
 Bruno Tejero, 6'13.
 Marcos Tejero, 6'13.

Alcoholes, Multas.

Braulio Moreno, 1'30.
 Sixto Serena, 168.
 Martín Marco, 160.
 Francisco Vicente, 300.
 Martín Marco, 250.
 Ignacio Navarro, 500.
 Miguel Leciénena, 500.
 Tomás Latorre, 500.
 Ildefonso Laborda, 500.
 Gerardo Moñir, 500.
 Cesáreo Lobera, 500.
 Romualdo Albiac, 500.
 Manuel Gener, 500.
 V.ª de M. Tena, 500.
 Luis Molinos, 500.
 Marcos Aina, 500.
 Gregorio Tobajas, 500.
 Atilano Navarro, 500.
 Paulino Navarro, 500.
 Mariano Ráfales, 500.
 Sixto Serena, 500.

Industrial.

Flora Castell, 124'67.
 Pascual Gil, 655'90.
 Joaquina Falo, 99'53.
 Francisco Pérez, 446'95.
 Electra Mequinenza, 1.185'69.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Declarada desierta la subasta celebrada el 27 de noviembre último para contratar la construcción de aceras en la carretera de Madrid, el día 24 del corriente y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial una segunda subasta para la práctica de aquel servicio, con arreglo en un todo a lo prevenido en el anuncio publicado sobre el particular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 6 del indicado mes de noviembre; advirtiendo que el tipo de la contrata asciende a trece mil trescientas veintitrés pesetas sesenta y ocho céntimos, y que para tomar parte en la licitación habrá de depositarse la suma de 666 pesetas 18 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1919.—El Presidente, Pablo Calvo.—Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.

5.ª COMANDANCIA DE TROPAS DE INTENDENCIA

El día diez de diciembre próximo, a las once y media de la mañana, tendrá lugar en esta Comandancia la venta en pública subasta de dos caballos y una mula de desecho, siendo el importe del anuncio por cuenta del rematante.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1919.—El Comandante Mayor, P. O., El Capitán auxiliar, Ismael Molero.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.ª DE CABALLERIA

A las once de la mañana del día 14 del actual se procederá a la venta en pública subasta de una yegua que tiene de desecho este regimiento, a la cual sólo podrán asistir los agricultores y ganaderos, según dispone la Real orden de 11 de julio de 1916 (D. O. número 155), y siendo de cuenta del rematante el importe de este anuncio.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1919.—El Comandante Mayor, Santiago L. de Quintana.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Gelsa.

En cumplimiento de lo que determina el art. 43 de su Reglamento de Ordenanzas, dicho Sindicato convoca a todos sus regantes para el día 15 del mes actual, a las nueve de la mañana, en la secretaría del mismo, a Junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de la inversión de fondos en el ejercicio del año corriente, se discutirá el presupuesto por el que ha de regirse durante el año 1920, y el reparto de alfarda para dicho año, y se procederá a la elección de las vacantes reglamentarias del Sindicato y Jurado de riegos y del Presidente de la Comunidad; advirtiendo que si por falta de número de regantes asistentes no pudiese celebrarse en la indicada fecha, se celebrará en segunda convocatoria, el día 3 de enero de 1920, con el número de regantes que asistan, en el punto y hora ya indicados.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de todos los regantes.
 Gelsa, 1 de diciembre de 1919.—El Presidente de la Comunidad, Julián Serón.

Imprenta del Hospicio.